

GUATEMALA

CONVENCIÓN PRELIMINAR SOBRE LÍMITES.

Diciembre 7 de 1877.

CONVENCIÓN DE PRÓRROGA DEL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO XI DE LA PRELIMINAR SOBRE LÍMITES.

Mayo 24 de 1878.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete fué concluida y firmada, en la ciudad federal de México, una Convención preliminar sobre límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios de los Gobiernos de ambos países, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

“Los Estados Unidos Mexicanos de una parte, y la República de Guatemala de la otra, deseando arreglar pronta y satisfactoriamente las dificultades que entre ambos países existen con motivo de la antigua cuestión de límites que tienen pendiente, y creyendo preparar sobre bases sólidas la solución definitiva y conveniente de esa cuestión, por medio del nombramiento de una Comisión mixta que dé á ambos Gobiernos los datos necesarios para poder entrar en mutuos arreglos, y fijar así la línea divisoria entre las dos Repúblicas, han determinado celebrar una Convención preliminar con este objeto.

Con tal fin, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala, á Ramón Uriarte, Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de México.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, halláudolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Deseando las Altas Partes Contratantes proceder con las mayores probabilidades de acierto en la designación de límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, han convenido en el envío de una Comisión mixta de ingenieros, á efecto de que practique sobre el terreno los reconocimientos científicos convenientes y proporcione á ambos Gobiernos un dato común y exacto, sobre el cual puedan basar sus ulteriores negociaciones.

ARTÍCULO II.

Dicha Comisión se compondrá de doce ingenieros, de los cuales se nombrarán seis por cada una de las Partes, en la forma siguiente:

Dos ingenieros astrónomos, y

Cuatro ingenieros topógrafos.

Esta Comisión puede llevar, además, los ayudantes que juzgue indispensables para el desempeño de su cometido.

Los respectivos nombramientos para formarla deberán hacerse dentro de dos meses de esta fecha, y los ingenieros nombrados por una y otra parte se reunirán, sin falta alguna en Tapachula, dos meses después del canje de las ratificaciones de esta Convención, ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO III.

Con el objeto de proceder definitivamente en el más corto tiempo posible á fijar la línea divisoria entre ambas Repúblicas, el estudio de la frontera se dividirá en dos secciones, abrazando la primera la parte comprendida entre el Mar Pacífico y el cerro de Ixbul, y la segunda todo el resto de la misma hasta el Atlántico, de la manera que lo determina el artículo IX.

ARTÍCULO IV.

En la primera de las secciones mencionadas, la Comisión fijará científicamente las posiciones astronómicas de la Barra de Ocosingo y del cerro de Ixbul: formará un plano topográfico de los terrenos comprendidos entre estos dos puntos, siguiendo para esto el curso de la línea divisoria actual, y extendiéndose á uno y otro lado de la misma, tanto cuanto sea necesario para la mayor claridad é inteligencia del plano referido. Debiéndose entender que en los puntos de la línea actual en que hay disputas entre los dos Gobiernos, el plano comprenderá todo ese terreno disputado, cualquiera que sea hoy el Gobierno que de hecho lo posea. En el caso de discordia entre los miembros de la Comisión, sobre reconocer ó no algún punto determinado, se hará ese reconocimiento, anotándose en el diario de las operaciones de la Comisión los motivos de quien haya hecho la oposición. Concluidos que sean sus trabajos, se extenderá por duplicado su informe, para enviarlo juntamente con un ejemplar de dicho plano á cada uno de los Gobiernos de México y Guatemala.

Tanto el plano como el informe de que habla el presente artículo, deben ir firmados por todos los miembros de la Comisión, ó cuando menos por

igual número de ingenieros de una y otra parte, siempre que ellos constituyan la mayoría de la misma Comisión.

ARTÍCULO V.

En la segunda sección de la frontera, la Comisión, partiendo del referido cerro de Ixbul, continuará sus estudios siguiendo el curso de la línea divisoria actual hasta acercarse lo más posible á los límites del partido de Bacalar, del Estado de Yucatán, pudiendo fijar las posiciones astronómicas de los puntos que crea convenientes.

La precitada Comisión, en el estudio de esta segunda sección de territorio, observará invariablemente las mismas reglas que para el de la primera se han fijado en el artículo anterior, así respecto al reconocimiento de los terrenos y formación del plano, como al modo de proceder en los lugares disputados y emisión del informe relativo.

ARTÍCULO VI.

Para el estudio de la primera sección de la línea, se señala á la Comisión el término improrrogable de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones, debiendo dar cuenta colectivamente de su instalación en Tapachula á los Gobiernos de México y Guatemala para su conocimiento.

Para el estudio de la segunda sección se fija el término también improrrogable de seis meses, comenzado á contar un mes después de expirado el anterior. Esto se entiende sin perjuicio de que si la Comisión termina sus trabajos antes del vencimiento de los plazos mencionados, pueda inmediatamente enviar los planos é informes á que se hace referencia en los artículos IV y V de esta Convención.

ARTÍCULO VII.

Para facilitar á la Comisión el cumplimiento de su encargo, y para que el estudio de la línea quede concluido á la mayor brevedad, los dos Gobiernos se comprometen á dar sus órdenes á las autoridades de su dependencia, en las fronteras respectivas, á fin de que sean prestados todos los auxilios necesarios y seguridades debidas á la mencionada Comisión, en los lugares que tenga que visitar.

ARTÍCULO VIII.

Con el objeto de proporcionarse los datos é informes de la Comisión, relativos á la primera de las secciones en que se ha dividido el estudio de la línea divisoria, las Altas Partes Contratantes convienen en suspender por seis meses, contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención, las negociaciones pendientes sobre límites. Una vez expirado ese plazo, dichas negociaciones proseguirán en esta capital, cualquiera que sea el estado de los trabajos de la referida Comisión. Lo mismo sucederá si por cualquier evento esta Convención quedare sin ejecución en todo ó en parte, pues en tal caso después de esos seis meses, proseguirán las negociaciones como se ha dicho, con los datos que los dos Gobiernos tuvieren, porque es el deseo de las Partes Contratantes dar pronto término á la cuestión de límites.

ARTÍCULO IX.

Si reanudadas las negociaciones y con sólo el informe de la Comisión, relativo á la primera sección de la línea, las Altas Partes Contratantes convienen desde luego, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en el trazo de una línea divisoria en toda la extensión de sus fronteras, para poner con ella término y definir de una vez todas las cuestiones pendientes sobre límites, lo comunicarán así de común acuerdo á la Comisión mixta de ingenieros, para que suspenda sus reconocimientos en la segunda sección de la línea, quedando en consecuencia disuelta y dándose por terminados sus trabajos, en concepto de previos á la celebración del tratado definitivo sobre límites. En caso contrario, la Comisión continuará su estudio en los términos que expresa el artículo V, sin suspenderse por esto nuevamente las negociaciones diplomáticas.

ARTÍCULO X.

Durante la suspensión de las negociaciones de que habla el artículo VIII, las Partes Contratantes convienen y se comprometen solemnemente á respetar y dar sus órdenes á las autoridades respectivas, para que respeten religiosamente las posesiones actuales, no promoviendo ni dejando promover cuestión alguna relativa á linderos, é impidiendo todo acto de hostilidad, así de parte de las autoridades de su dependencia, como de sus respectivos ciudadanos.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de este artículo no justifican ni legitiman las posesiones disputadas entre las dos repúblicas, las que quedarán con el carácter litigioso que hoy tienen, pudiendo, cuando las negociaciones se prosigan, reclamárselas mutuamente, caso de no convenirse ambos Gobiernos en el trazo de la línea en los términos que expresa el artículo IX, no siendo, como no es, el objeto de la presente Convención prejuzgar en manera alguna la cuestión de designación de límites.

ARTÍCULO XI.

Esta Convención será ratificada con arreglo á las Constituciones de ambos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala dentro de los tres meses siguientes á la fecha, ó antes si fuere posible.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el día siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, quincuagésimoséptimo de la independencia de ambas naciones.

(L. S.)—I. L. Vallarta.

(L. S.)—R. Uriarte.

Que la precedente Convención fué aprobada el día trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, con la modificación siguiente: *El término fijado en el artículo octavo se sustituirá con el de ocho meses.*

Que en tal virtud la ratifiqué en estos términos:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día siete del mes de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Pleni-

potenciarios, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

(Sigue el texto de la Convención.)

Que la precedente Convención fué aprobada el día trece del mismo mes de Diciembre por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con la modificación siguiente: "*El término de seis meses fijado en el art. 8º, se sustituirá con el de ocho meses.*"

Que, en tal virtud, Yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convención con la modificación en ella hecha por el Senado, y prometo en nombre de los mismos Estados cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veinticuatro días del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y ocho, quincuagésimo octavo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos.

(Firmado.)—*Porfirio Díaz.*

(Firmado.)—*I. L. Vallarta.*

(Gran Sello.)

Que habiendo pasado el término fijado en el artículo undécimo de la precedente Convención para efectuar el canje de las ratificaciones en la ciudad de Guatemala, fué necesario celebrar una Convención de prórroga de dicho término, como en efecto se hizo por Plenipotenciarios debidamente autorizados, concluyendo y firmando la siguiente el día veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y el Presidente de la República de Guatemala por la otra, considerando que las ratificaciones de la Convención celebrada entre ambos Gobiernos el 7 de Diciembre del año próximo pasado de 1877, no pudieron ser canjeadas dentro del plazo en ella fijado, han convenido en celebrar un arreglo, fijando un nuevo plazo para el canje de las ratificaciones y para el nombramiento y la reunión de los ingenieros que deben formar la Comisión mixta.

Al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á José Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala, á Ramón Uriarte, Envío Extraordinario y Ministro plenipotenciario de dicha República, en los Estados Unidos Mexicanos.

Y habiéndose recíprocamente comunicado dichos Plenipotenciarios sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. El canje de las ratificaciones de la Convención de 7 de Diciembre de 1877, tendrá lugar en la ciudad de Guatemala, á más tardar el 30 de Septiembre del corriente año ó antes, si posible fuere.

Artículo II. Los ingenieros nombrados por una y otra parte contratantes, deberán reunirse sin falta alguna en Tapachula, el día 1º de Noviembre próximo, cuando más tarde, y sus nombramientos serán hechos con la correspondiente anticipación.

Estos artículos son y serán considerados, como si formaran parte de la citada Convención de 7 de Diciembre de 1877, y tendrán la misma fuerza y vigor que si en ella estuviesen insertos.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios, hemos firmado el presente en dos originales, sellándolos con nuestros sellos, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.)—(Firmado.)—*José Fernández.*

(L. S.)—(Firmado.)—*R. Uriarte.*

Que esta Convención de prórroga fué también aprobada el día veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día veinticuatro de Mayo del presente año, se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

(Sigue el texto de la Convención.)

Que la precedente Convención fué aprobada el día 25 del mismo mes de Mayo, por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en tal virtud, Yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, ratifico, acepto y confirmo dicha Convención, y prometo en nombre de los mismos Estados, cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación, y refrendadas por el Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, á los veintiseis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, quincuagésimo octavo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos.

(Firmado.)—*Porfirio Díaz.*

(Firmado.)—*José Fernández.*

(Gran Sello.)

Que el Presidente de la República de Guatemala aprobó y ratificó el día veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho la Convención sobre límites, firmada el día siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete con la modificación hecha al artículo octavo por el Senado Mexicano.

Que el Presidente de la República de Guatemala, asimismo, aprobó y ratificó la Convención firmada el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, prorrogando el plazo señalado para el canje de las ratificaciones de la Convención firmada el siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.